

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CECJN/REV-60/2016

EXPEDIENTE: UE-J/1216/2016

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0086/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-J/1216/2016 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000156316; el cual contiene el diverso oficio INAI/CTP/DGAP/046/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UE-J/1216/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0086/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000156316, el cual contiene el diverso oficio INAI/CTP/DGAP/046/2017,

suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C.

ANTECEDENTES

I. La peticionaria, con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000156316, en la que solicitó lo siguiente:

“CRITERIOS, TESIS Y JURISPRUDENCIAS SOBRE DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD LEGAL”

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de nueve de diciembre del de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-J/1216/2016; y, hacer del conocimiento a la solicitante la información requerida.

III. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió a la peticionaria la respuesta a su solicitud, en la que informó que de la búsqueda en medios electrónicos se ubicaron diversos criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación sobre los temas planteados en su solicitud,

consultables en los vínculos que se pusieron a su disposición; de igual manera, se puso a disposición de la solicitante, la liga en la cual podría consultar de manera general cualquier tipo de tesis y jurisprudencias de su interés.

IV. A través del oficio INAI/CTP/DGAP/046/2017, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información, a través del cual manifestó su inconformidad en virtud de que ella solicitó información precisa sobre criterios, tesis y jurisprudencias sobre ciertos temas y sólo le enviaron links confusos y complicados para la localización de la información.

V. Posterior a la interposición del recurso de revisión, con fecha cuatro de enero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, emitió una constancia en la que hizo constar que la respuesta fue notificada el día trece de diciembre de dos mil dieciséis a la solicitante, únicamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; y, en ese mismo acto, ordenó hacer del conocimiento a la solicitante treinta de las tesis jurisprudenciales verificables en los vínculos puestos a su disposición (quince relativas a divorcio incausado y quince referentes a liquidación de sociedad conyugal o legal), las cuales fueron enviadas al correo

electrónico señalado por la solicitante en su solicitud: ***** . Lo anterior, se llevó a cabo el mismo día cuatro de enero del año en curso.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que**

correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió criterios, tesis y jurisprudencias sobre diversos temas, las cuales derivan de la función jurisdiccional de este Alto Tribunal.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que la solicitante requirió que le proporcionaran criterios, tesis y jurisprudencias sobre divorcio incausado y liquidación de la sociedad legal, respecto de los cuales, la Unidad de Transparencia respondió enviándole links de la página del Semanario Judicial de la Federación donde la requirente podría encontrar la información relacionada con los temas solicitados. Sin embargo, la solicitante interpuso recurso de revisión en el que literalmente manifestó lo siguiente:

“Queja porque estoy solicitando información precisa sobre CRITERIOS, TESIS Y JURISPRUDENCIAS SOBRE DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD LEGAL, y solo me envían links, confusos y complicados para la localización de la información. La solicitud es clara y precisa, no estoy solicitando links.” (sic)

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por la recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería en principio procedente bajo la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

. . .

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado,”

Sin embargo, de constancias se advierte que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que con fecha cuatro de enero del año en curso, se envió al correo electrónico de la solicitante *****, treinta tesis jurisprudenciales relacionadas con los temas solicitados (quince relativas a divorcio incausado y quince referentes a liquidación de sociedad conyugal o legal); lo anterior de manera complementaria a los links que anteriormente se le habían proporcionado.

De lo anterior se desprende que la petición de información fue atendida por parte de la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, al entregar a la solicitante las tesis jurisprudenciales requeridas en específico sobre los temas señalados previamente; por lo tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión dejaron de existir.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos ocupa, el establecido en la fracción V, de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en

el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C. *****.

Ahora bien, en diverso orden de ideas se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis y cuatro de enero del presente año, notificó a la solicitante la respuesta en la que puso a su disposición los vínculos del Semanario Judicial de la Federación para consultar los temas planteados en su solicitud; asimismo, se puso a su disposición la liga en la cual podría ser consultado de manera general todo tipo de tesis y jurisprudencias del interés de la requirente.

La anterior respuesta emitida por dicha Unidad General de Transparencia se considera que es correcta y suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar información, al cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

“Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En ese sentido, con el simple hecho de que la Unidad General de Transparencia informe al solicitante que la información está disponible en formatos electrónicos disponibles en Internet (siendo para el caso que nos ocupa los vínculos y ligas que remiten al sistema de búsqueda y consulta del Semanario Judicial de la Federación), y se le señale a la solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información dentro de los plazos establecidos en la ley, es suficiente para dar por solventada la solicitud de información en los términos en que fue planteada y no es necesario procesar información por parte de esta área administrativa, para dar cumplimiento a la petición de información.

Por tanto, se considera que una vez que la Unidad General de Transparencia pone a disposición de la solicitante, los vínculos y ligas para consulta de los temas de interés, queda cumplida su obligación establecida en la Ley; y, es responsabilidad de la solicitante de información realizar la búsqueda en dichos medios electrónicos conforme a sus necesidades e intereses.

Cabe señalar que el procesamiento de información para la localización de tesis o jurisprudencias sobre temas en específico o abiertos, puede generar una infinidad de resultados con el juego de palabras que se utilice en los buscadores respectivos, por lo que las búsquedas de información solamente podrán ser plenamente satisfechas por el solicitante cuando éste las realice por su propia cuenta para cubrir sus necesidades e intereses del

momento.

Es pertinente, señalar que en caso de que los solicitantes de información llegaren a requerir tesis o jurisprudencias y las señalen con el rubro exacto que las identifique plenamente o bien, señalen el número de registro que les corresponda para su localización, o indiquen el número de expediente del cual derivaron dichos criterios, ahí sí se considera necesario realizar la búsqueda por parte de la Unidad General de Transparencia utilizando los datos proporcionados para su localización, a fin de solventar la petición del peticionario.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de

conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-J/1216/2016, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.